



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-000138-00. SUCESION LAZARA IBARRA CAICEDO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con memorial presentado por las partes donde desisten de la presente demanda. Sírvasse proveer
Cali, 13 de mayo 2022

La secretaria

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Glósese al expediente memorial presentado por el apoderado de los señores María Esneda Cartagena, Hebert, Nora Milena, y Luz Nelly Ibarra Cartagena, el menor Miguel Ángel Obando Ibarra, representado por su progenitor Mauricio Obando Saenz, coadyuvado por estos y el apoderado de los señores María del Pilar y Robert Ibarra Ibarra, mediante el cual desiste de la presente demanda, solicita se levante las medidas cautelares sin lugar a condena en costas conforme lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

Frente a lo solicitado por la memorialista, el Código General del Proceso regula las formas de terminación anormal del proceso y tipifica la transacción y el desistimiento; frente a esta última el artículo 314 dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-000138-00. SUCESION LAZARA IBARRA CAICEDO

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De acuerdo con lo anterior y encontrando procedente lo requerido, se procederá entonces con lo solicitado por las partes y se ordenará la terminación de este asunto, finalizando así las actuaciones procesales y procediendo con el archivo del expediente previa cancelación en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI.

De igual forma, se levantarán las medidas cautelares ordenadas mediante proveído 1058 del 6 noviembre de 2020 y notificadas mediante oficio 195, 196 y 197.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR el escrito presentado el apoderado de los señores María Esneda Cartagena, Hebert, Nora Milena, y Luz Nelly Ibarra Cartagena, el menor Miguel Ángel Obando Ibarra, representado por su progenitor Mauricio Obando Sáenz, coadyuvado por estos y el apoderado de los señores María del Pilar y Robert



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-000138-00. SUCESION LAZARA IBARRA CAICEDO

Ibarra Ibarra, mediante el cual desisten del presente asunto. Lo anterior, con el fin de que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso de sucesión del causante Lázaro Ibarra Caicedo, en razón al desistimiento expuesto por las partes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas mediante proveído 1058 del 6 de noviembre de 2020. Por secretaria expídase los oficios respectivos y remítanse a las partes vía correo electrónico.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dadb1b500439681049a6d0a939aa424a792580863452ff57413c09375d2565**

Documento generado en 12/05/2022 07:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>